



310.53
EXP No 0889 marzo 10/2010

AUTO No. 0527

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

HECHOS

09 ABR 2015

Que mediante Resolución No 1179 de 22 de diciembre de 2010 expedida por CARSUCRE, se concedió Licencia Ambiental al señor RODRIGO MEJIA TRUJILLO, en calidad de representante legal de Colombiana de piedras titular de la Licencia de Explotación No 11012 expedida por la Empresa Nacional Mienta LTDA MINERCOL, para las actividades de explotación de yacimiento de Caliza – Bloque y Rajón, la cual está localizada a 8 kilómetros del casco urbano del municipio de Toluviejo, en un área de 24 hectárea, en las siguientes coordenadas X: 853.096 Y: 1543988, departamento de Sucre, por considerar que los efectos negativos que se causarán a los recursos naturales renovables y al medio ambiente pueden ser mitigados y/o compensados. Decisión que se notificó de conformidad a la Ley.

Que el artículo cuarto de la precitada resolución establece: "El proyecto tiene una licencia de explotación de 10 años prorrogables a un término igual al original, y el plan de manejo ambiental tendrá una duración igual a la vida útil del proyecto (...)".

Que el artículo octavo de la Resolución No 1179 de 22 de diciembre de 2010 prevé: " El responsable del proyecto deberá darle cumplimiento a las medidas contenidas en el EIA, presentado a CARSUCRE, especialmente en lo concerniente a las medidas contempladas dentro del Plan de Cierre y Abandono de Operaciones de la Cantera La Piche".

CARSUCRE, en cumplimiento de lo establecido en el artículo décimo de la prenombrada resolución viene realizando visitas de seguimiento.

Que mediante Resolución No 0085 de 5 de febrero de 2014 expedida por CARSUCRE, se impone al señor RODRIGO MEJIA JARAMILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No 70.103.360 y Representante Legal de Colombiana de Piedras Ltda, la medida preventiva de AMONESTACION ESCRITA, para que dé cumplimiento al parágrafo 9.1 del artículo noveno de la Resolución No 1179 de 22 de diciembre de 2010, a la ficha 10 manejo de riesgos, ruido, olores y enfermedades, presente la prórroga de la Licencia de Explotación No 11012 expedida por la Empresa Nacional Minera Ltda, MINERCOL, mediante Resolución No 1150- 043 del 25 de junio de 2003, por estar vencida; entregue el inventario actualizado de la producción de la cantera. Para lo cual se le concede un término de diez (10) días a partir del recibo de la comunicación. Decisión que se le comunicó en su debida oportunidad.

Que el artículo segundo de la Resolución No 0085 de 5 de febrero de 2014 expedida por CARSUCRE, establece: "No aprobar el informe de seguimiento ambiental correspondiente al primer semestre de 2013.

310.53
EXP No 0889 marzo 10/2010

CONTINUACIÓN AUTO No.

0527

09 ABR 2015

Que en la precitada resolución se advirtió que, el incumplimiento a lo ordenado en la presente resolución dará lugar a iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental de conformidad a la Ley 1333 de julio 21 de 2.009. Además se solicitó información a la Agencia Nacional de Minería el estado de la Resolución No 1150- 043 del 25 de junio de 2003, expedida por la Empresa NACIONAL MINERA Ltda, MINERCOL a la compañía COLOMBIANA DE PIEDRAS LTDA, para la extracción de un yacimiento de calizas – bloque rajón, localizado (...)

A folio 435 reposa radicada en esta entidad por el señor RODRIGO MEJIA TRUJILLO, Representante legal de Colombiana de piedras Ltda, en la que indica: "Frente a los requerimientos hechos (dar cumplimiento al parágrafo 9.1 del artículo noveno de la Resolución No 1179 de 22 de diciembre de 2010, a la ficha 10 manejo de riesgos, ruido, olores y enfermedades, y la entrega de inventario actualizado de la producción de la cantera) le comunico que la Agencia Nacional de Minería, mediante Resolución No 000966 de noviembre de 2013, resuelve declarar la terminación de la Licencia de Explotación No 11012, otorgada a la sociedad COLOMBIANA DE PIEDRAS LTDA, por vencimiento del término para la cual fue concedida.

Como la licencia de explotación venció el 16 de septiembre de 2013, la Empresa COLOMBIANA DE PIEDRAS LTDA, para el 30 de octubre de 2013, desmontó la maquinaria y se retiró de la región con toda su logística, respetuosamente solicito levantar estos cargos toda vez que la empresa no está explotando en esta área. (...)".

Que mediante auto No 1205 de 19 de mayo de 2014, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que determinen el cumplimiento de lo establecido en el artículo octavo de la Resolución No 1179 de 22 de diciembre de 2010 expedida por CARSUCRE, y las afirmaciones contenidas en el escrito presentado por el señor RODRIGO MEJIA TRUJILLO, obrante a folios 435.

Que a folios 443 a 446 reposa respuesta enviada a CARSUCRE por la Agencia Nacional de Minería y anexa copia de la Resolución VSC No 000966 del 15 de noviembre de 2013, por medio de la cual declara terminada la Licencia de Explotación No 11012 y se realizan unos requerimientos (...).

Que mediante informe de visita de 27 de agosto de 2014, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental da cuenta de lo siguiente:

Ubicación Geográfica:

- En la visita realizada se evidenció que la explotación del yacimiento de caliza N° 11012 se encuentra en actividad de extracción", Localizándose en jurisdicción del municipio de Toluviejo, Departamento de Sucre, en el corregimiento de La Piche, que cuenta con la siguiente zona de Alinderacion:



310.53
EXP No 0889 marzo 10/2010

CONTINUACIÓN AUTO No.

0527

09 ABR 2015

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

Licencia de explotación N° 11012		
Colombiana de Piedras Limitada R.L. Rodrigo Mejía Trujillo		
Minerales		
Área: 24 Hectáreas		
PUNTO	NORTE	ESTE
PA- 1	1543630.0	852580.0
1-2	1543630.0	852905.0
2-3	1544230.0	852905.0
3-4	1544230.0	853305.0
4-1	1543630.0	853305.0

Situación al momento de la visita:

- Al momento de la visita de inspección ocular y técnica a la Cantera la Piche de la Licencia de Explotación N° 11012, se pudo apreciar lo siguiente:
 - Se encuentra en actividad el sitio de explotación.
 - Se observó que el arranque del yacimiento de material Caliza se realiza de forma manual; por personas moradoras del corregimiento La Piche.
 - Durante el recorrido en los frentes donde existe intervención directa por la extracción de material caliza se evidenció una afectación al medio ambiente en los siguientes componentes:
 - El primer impacto notorio en las fases iniciales de la explotación es el provocado por la remoción de la vegetación existente; dicha remoción se realiza en el área explotada.
 - Medio Paisajístico: Ha sido impactado negativamente por las acciones propias del desmonte, el movimiento del material removido en la zona explotada, por lo que afectan o perturban los componentes físicos del paisaje generando un impacto visual negativo.
 - El Componente suelo también se encuentra afectado debido a la eliminación de este en el área de explotación, ocasionado por las actividades propias de la minería (Explotación, arranque, cargue, transporte, etc.).
 - El elemento flora: Este ha sido impactado hasta el punto de ser eliminada la cobertura vegetal en el área que está haciendo explotada, afectando el manejo natural de la vegetación herbácea.

310.53
EXP No 0889 marzo 10/2010

CONTINUACIÓN AUTO No. 0527

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

09 ABR 2015

- Las comunidades faunísticas donde se aprecia la desaparición de la cobertura vegetal se deduce que ha sido igualmente impactada de forma negativa.
- Afectación al componente aire por la actividad minera (Arranque, cargue y transporte de material caliza)
 - En el momento de la visita se evidenció la siguiente maquinaria pesada con la siguiente referencia:
 - Volteo Color Azul
 - Compresor Ingersoll Rand, air source plus 185
 - Picos.
 - Martillo
 - Barrena.
 - En conversación con el personal (que se niegan a dar su identidad) se encontraban realizando la actividad minera "extracción de material caliza"; ellos expresan que no poseen ningún permiso para dicha actividad, y que esta la realizan porque no existe más fuente de trabajo para su sustento diario.
 - No se evidencia las acciones y medidas para cumplir con la recuperación de las áreas intervenidas como lo contempla el Estudio de Impacto Ambiental numeral 4.2.

RESULTADO DEL INFORME

De acuerdo a lo encontrado al momento de la visita en la cantera La Piche, se infiere que:

- En la Actualidad (27 de agosto del 2014) se evidencio la explotación del material de caliza en diferentes puntos de la Licencia de explotación N° 11012.
- En el momento de la visita no se evidencio recuperación alguna de áreas intervenidas por la actividad Minera (Explotación de material Caliza).
- Colombiana de Piedras Limitada representada legalmente por el señor Rodrigo Mejía Trujillo, no se evidencia el cumplimiento a lo solicitado en el artículo Octavo (8) de la Resolución N° 1179 de diciembre 22 del 2010 expedida por Carsucre, mediante la cual se concede una licencia ambiental donde contempla lo siguiente:
 - Artículo Octavo (8): El responsable del proyecto deberá darle cumplimiento a las medidas contenidas en el estudio de Impacto Ambiental, presentado a CARSUCRE, especialmente en lo concerniente a las medidas contempladas dentro del Plan de cierre y abandono de operaciones de la Cantera La Piche.



310.53
EXP No 0889 marzo 10/2010

CONTINUACIÓN AUTO No. 0527

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

09 ABR 2015

El señor Rodrigo Mejía Trujillo, en calidad de representante legal de Colombiana de Piedras Limitada de la Licencia de Explotación N° 11012, de cumplimiento a lo solicitado en el artículo Octavo (8) de la Resolución N° 1179 de diciembre 22 del 2010 expedida por Carsucre, mediante la cual se concede una licencia ambiental.

El concesionario de la Licencia de Explotación N° 11012, debe elaborar el programa de Clausura planteado en su Estudio de Impacto Ambiental numeral 4.2

CARSUCRE, deberá tener en cuenta la resolución No. 000966 de noviembre 15 de 2013 emanada por la Agencia Nacional de Minería, mediante la cual se declara terminada la Licencia de explotación N° 1101 ; con el fin de establecer si se suspende o no la licencia ambiental otorgada por esta Corporación Autónoma.

Colombiana de Piedras Limitada representada legalmente por el señor Rodrigo Mejía Trujillo, no debe realizar actividades mineras dentro del área de la licencia de explotación N° 11012.

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

Que de acuerdo al informe de seguimiento de 27 de agosto de 2014, obrante a folios 447 a 452, el señor RODRIGO MEJIA TRUJILLO identificado con Cédula de Ciudadanía No 70.103.360, en calidad de Representante Legal de Colombiana de Piedras Nit No 890934143-2, no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo octavo de la Resolución No 1179 de 22 de diciembre de 2010 expedida por CARSUCRE y lo establecido en el numeral 4.2 del Estudio de Impacto Ambiental y artículo primero de la Resolución No 0085 de 5 de febrero de 2014 expedida por CARSUCRE.

Que en cumplimiento de la Resolución No VSC No 00966, expedida por la Agencia Nacional de Minería el señor RODRIGO MEJIA TRUJILLO identificado con Cédula de Ciudadanía No 70.103.360, en calidad de Representante Legal de Colombiana de Piedras Nit No 890934143-2, no podrá realizar actividad de explotación en la Licencia de explotación 11012.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."



MinAmbiente
Ministerio del Ambiente
y Desarrollo Sustentable

310.53
EXP No 0889 marzo 10/2010

CONTINUACIÓN AUTO No. 0527

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

09 ABR 2015

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de

Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra del señor RODRIGO MEJIA TRUJILLO identificado con Cédula de Ciudadanía No 70.103.360, en calidad de Representante Legal de Colombiana de Piedras Nit No 890934143-2, lo cual quedará expresado en la presente providencia.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º).



310.53
EXP No 0889 marzo 10/2010

052701

CONTINUACIÓN AUTO No.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

09 ABR 2015

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" en el artículo 79 establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra el señor RODRIGO MEJIA TRUJILLO identificado con Cédula de Ciudadanía No 70.103.360, en calidad de Representante Legal de Colombiana de Piedras Nit No 890934143-2, por su presunta responsabilidad por el incumplimiento del artículo octavo de la Resolución No 1179 de 22 de diciembre de 2010 expedida por CARSUCRE y lo establecido en el numeral 4.2 del Estudio de Impacto Ambiental, en cumplimiento de la Resolución VSC No 000966 de 15 de noviembre de 2013 y artículo primero de la Resolución No 0085 de 5 de febrero de 2014 expedida por CARSUCRE.

Que las normas y términos contenidos en los mismos, son de obligatorio cumplimiento por parte del señor RODRIGO MEJIA TRUJILLO identificado con Cédula de Ciudadanía No 70.103.360, en calidad de Representante Legal de Colombiana de Piedras Nit No 890934143-2 y se encuentran plenamente vigentes.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordena iniciar procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada "Las sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Abrir investigación contra el señor RODRIGO MEJIA TRUJILLO identificado con Cédula de Ciudadanía No 70.103.360, en calidad de Representante Legal de

310.53
EXP No 0889 marzo 10/2010

CONTINUACIÓN AUTO No. P 052 7

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

09 ABR 2015

Colombiana de Piedras Nit No 890934143-2, por la posible violación de la normatividad ambiental.

SEGUNDO: Formular al señor RODRIGO MEJIA TRUJILLO identificado con Cédula de Ciudadanía No 70.103.360, en calidad de Representante Legal de Colombiana de Piedras Nit No 890934143-2, el siguiente pliego de cargos:

1. El señor RODRIGO MEJIA TRUJILLO identificado con Cédula de Ciudadanía No 70.103.360, en calidad de Representante Legal de Colombiana de Piedras Nit No 890934143-2, presuntamente no ha dado cumplimiento a las medidas contenidas en el EIA, presentado a CARSUCRE y a las medidas contempladas dentro del Plan de Cierre y Abandono de Operaciones de la Cantera La Piche, incumpliendo así el artículo octavo de la Resolución No 1179 de 22 de diciembre de 2010 expedida por CARSUCRE.
2. El señor RODRIGO MEJIA TRUJILLO identificado con Cédula de Ciudadanía No 70.103.360, en calidad de Representante Legal de Colombiana de Piedras Nit No 890934143-2, presuntamente no ha realizado las acciones y medidas para cumplir con la recuperación de las áreas intervenidas como lo contempla el Estudio de Impacto Ambiental numeral 4.2, y artículo primero de la Resolución No 0085 de 5 de febrero de 2014 expedida por CARSUCRE.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

Parágrafo: Los gastos que ocasiones la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

CUARTO: El señor RODRIGO MEJIA TRUJILLO identificado con Cédula de Ciudadanía No 70.103.360, en calidad de Representante Legal de Colombiana de Piedras Nit No 890934143-2, no podrá realizar actividad de explotación en la Licencia de explotación 11012, en cumplimiento de la Resolución No VSC No 00966, expedida por la Agencia Nacional de Minería.

QUINTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

SEXTO: En cumplimiento del Convenio Interadministrativo No 0027 de Agosto 13 de 2007, remítase en dos ejemplares copia de la presente providencia, de la Resolución No 0085 de 5 de febrero de 2014 expedida por CARSUCRE obrante a folios 425 a 429, oficio radicado en esta entidad por el señor RODRIGO MEJIA TRUJILLO, obrante a



310.53
EXP No 0889 marzo 10/2010

052 7 052 1
CONTINUACIÓN AUTO No.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

09 ABR 2015

folios 435 a 438, Resolución No VSC No 00966, expedida por la Agencia Nacional de Minería obrante a folios 443 a 446 e informe de visita de 27 de agosto de 2014, obrante a folios 447 a 452 obrantes en el expediente a la Fiscalía General de la Nación para asuntos ambientales en Barranquilla, para lo de su competencia.

SEPTIMO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

OCTAVO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

NOVENO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original)
Firmado
por:
Ricardo Arnold Baduín Ricardo
Director General - CARSUCRE
RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

Proyecto: Edith Salgado
Revisor: LUISA FERNANDA JIMENEZ CARDENAS